

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00333** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: JAVIER SANTIAGO RUEDA PRADA.
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que el día 20 de enero de 2022, bajo el número BZ2022_672143 radicó ante Colpensiones petición por medio de la cual solicitó lo siguiente:

“PRIMERA. -Solicito la convalidación en la historia laboral del señor JAVIER SANTIAGO RUEDA PRADA, identificado con C.C. No. 91.211.773, respecto de los periodos relacionados a continuación:

•Periodos cotizados en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	OBSERVACIÓN
NOTARÍA DE JESÚS MARÍA	199810	199810	PERIODO FALTA
-	199811	199811	INCONSISTENCIA EN DÍAS DE COTIZACIÓN
-	200211	200211	INCONSISTENCIA EN DÍAS DE COTIZACIÓN
-	200212	200212	INCONSISTENCIA EN DÍAS DE COTIZACIÓN
-	200309	200309	INCONSISTENCIA EN DÍAS DE COTIZACIÓN

Periodos cotizados en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

EMPLEADOR	NIT	DESDE	HASTA	OBSERVACIÓN
ARCE ROJAS CONSULTORES Y CIA LTDA	830036858	200310	200312	INCONSISTENCIA EN DÍAS DE COTIZACIÓN
ARCE ROJAS CONSULTORES Y CIA LTDA	830036858	200401	200405	PERIODO FALTA
ARCE ROJAS CONSULTORES Y CIA LTDA	830036858	200406	200406	INCONSISTENCIA EN DÍAS DE COTIZACIÓN
PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL	900268747	201202	201202	INCONSISTENCIA EN DÍAS DE COTIZACIÓN

SEGUNDO. -Se expida copia de la historia laboral corregida.”

- 1.2. Que han transcurrido más de cinco (5) meses desde la radicación de la solicitud de Corrección de Historia Laboral, sin embargo, no se ha accedido a respuesta por parte del Fondo de Pensiones y tampoco se advierte que se haya realizado la corrección de las semanas cotizadas.
- 1.3. Refiere que en lo que atañe a los periodos que fueron cotizados a Porvenir S.A., dicha entidad mediante comunicado de fecha 04 de noviembre de 2021 certificó el traslado de los aportes mediante archivo plano PVCPGMU20130805., cuya última fecha de actualización fue el día 02 de febrero de 2020.
- 1.4. Señala que la accionada vulnerado su derecho de petición, habeas data y seguridad social, en tanto su usencia de respuesta ha impedido que se realice la convalidación de las semanas trasladadas.

2.- La Petición.

Por intermedio del presente mecanismo constitucional solicita el accionante:

“PRIMERA. - TUTELAR los derechos fundamentales de petición, Habeas Data y a la seguridad social a favor del señor JAVIER SANTIAGO RUEDA PRADA identificado con C.C. No. 91.211.773

SEGUNDA. - Se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que efectúe sin más dilaciones, la adecuada convalidación respecto de los periodos relacionados a continuación:

Periodos cotizados en la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	OBSERVACIÓN
NOTARÍA DE JESÚS MARÍA	199810	199810	PERIODO FALTA
-	199811	199811	INCONSISTENCIA EN DÍAS DE COTIZACIÓN
-	200211	200211	INCONSISTENCIA EN DÍAS DE COTIZACIÓN
-	200212	200212	INCONSISTENCIA EN DÍAS DE COTIZACIÓN
-	200309	200309	INCONSISTENCIA EN DÍAS DE COTIZACIÓN

Periodos cotizados en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

EMPLEADOR	NIT	DESDE	HASTA	OBSERVACIÓN
ARCE ROJAS CONSULTORES Y CIA LTDA	830036858	200310	200312	INCONSISTENCIA EN DÍAS DE COTIZACIÓN
ARCE ROJAS CONSULTORES Y CIA LTDA	830036858	200401	200405	PERIODO FALTA
ARCE ROJAS CONSULTORES Y CIA LTDA	830036858	200406	200406	INCONSISTENCIA EN DÍAS DE COTIZACIÓN
PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL	900268747	201202	201202	INCONSISTENCIA EN DÍAS DE COTIZACIÓN

TERCERO. - Que de ser necesario, se vincule a la presente acción constitucional a Porvenir S.A., para que se pronuncie frente a los hechos de la presente acción constitucional por ser responsabilidad de todas las administradoras en las que realizó aportes efectuar la correcta administración de la información de los aportes realizados a favor del señor JAVIER SANTIAGO RUEDA PRADA; principalmente porque como se ha acreditado, los aportes si se realizaron, pero no se han cargado completamente por trámites administrativos que mi representado no está en deber de soportar.

CUARTO. - En consecuencia, ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, que teniendo en cuenta lo referido en el acápite de los hechos sin más dilaciones se convaliden las semanas de forma correcta en la historia laboral del afiliado.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 28 de julio de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa. Además, vinculo a Porvenir y a ARCE ROJAS CONSULTORES & CIA S.A.S

4.- Intervenciones.

La **administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, manifestó que el señor Javier Santiago Rueda Prada elevó petición de data 20 de enero de 2022 bajo el radicado 2022_672143 solicitando la corrección de la historia laboral.

Aclara, que con el objeto de dar curso a una solicitud pensional, se deben diligenciar los respectivos formularios para que la gerencia adelante los métodos operativos a fin de mitigar los riesgos a través de lo que denomina mallas validadoras y consultas de matrices, lo anterior, en virtud a la facultad otorgada por la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 mediante la cual se regula lo concerniente a las peticiones, según el artículo 15.

Refiere entonces que en oficio de data 20 de enero de 2022, entregado en la dirección aportada por el petente se dio respuesta de fondo por medio de la cual se indicó al accionante que el formulario no había sido diligenciado en debida forma.

Señala que el petente no allegó la documental necesaria a fin de dar curso a su solicitud al tiempo que en el curso de la acción de tutela no aportó prueba si quiera sumaria que demuestre la imposibilidad de cumplir con el requerimiento efectuado por la entidad.

Indica, que si el accionante no está de acuerdo con el pronunciamiento realizado por el Fondo deberá hacer uso de los mecanismos ordinarios y judiciales para tal fin y no acudir directamente a la acción de tutela.

Agrega que en virtud a la respuesta emitida al accionante se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por todo lo expuesto solicita negar la acción de amparo.

Por su parte, el **Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir**, señala que si bien la acción de tutela se encuentra dirigida a Colpensiones, revisadas la base de datos pudo establecer que el accionante no se encuentra afiliado a dicho fondo, sino a Colpensiones previa solicitud de traslado de régimen.

Precisa, que realizó el traslado y la normalización de la historia laboral mediante archivo Plano PVCPGMU20130805, ante el sistema de Afiliados a los Fondos de Pensiones (SIAFP), de modo que es la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES la encargada de actualizar la historia laboral en su sistema.

Manifiesta que dicha entidad trasladó el total de los recursos, así como, la historia laboral del accionante a COLPENSIONES de conformidad a la información laboral reportada por los empleadores, siendo esta una de las obligaciones contenidas en el Decreto 1406 de 1999, artículo 39 el cual establece que son los empleadores los únicos responsables del reporte de la información al Sistema de Seguridad Social respecto de las novedades de ingreso o retiro, salario base de cotización, entre otras.

Indica que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto no ha transgredido derecho fundamental alguno del accionante.

Informa además, que la controversia que se presenta debe ser dirimida en los términos del artículo 2° del Código de Procedimiento laboral en la Jurisdicción Laboral Ordinaria, pues se trata de un conflicto entre entidades administradoras del Sistema General de Seguridad Social y sus afiliados, habida cuenta que es una controversia compleja que requiere que el juez conozca a través del debate probatorio todos los elementos de convicción que aporten los contendientes.

Por su parte, ARCE ROJAS CONSULTORES & CIA S.A.S., informó que el señor JAVIER SANTIAGO RUEDA PRADA, suscribió un contrato de trabajo con la sociedad ARCE ROJAS CONSULTORES & CIA LTDA con fecha 19 de septiembre de 2003 el cual estuvo vigente hasta el 23 de diciembre de 2003.

Manifiesta, igualmente, que el accionante estuvo afiliado al Seguro Social hoy Colpensiones desde el 19 de septiembre de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003, durante 95 días, de modo que deberían equivaler 13,57 semanas y no a las 12,00 que menciona la historia laboral del tutelante.

Agrega que, con fecha 29 de junio 2004 el accionante suscribió nuevo contrato de trabajo con la entidad, razón por la cual se cancelaron dos (2) días de cotizaciones, durante el mes de junio 2004, que fueron los que laboró en dicho mes.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema jurídico.

Partiendo de la contestación emitida por la accionada y conforme al material probatorio obrante, gravita en el despacho el deber de determinar si existe de parte de Colpensiones una transgresión a los derechos fundamentales del actor que torne procedente la acción de amparo.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

3.1. De la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(...)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”¹ (resaltado del despacho)

Así mismo puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el

¹ Sentencia T-149 de 2013.

accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.^[5]

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

4.- Caso Concreto.

Pretende el accionante en el presente caso que se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se le ordene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES convalidar las semanas cotizadas y realizar la corrección de la historia laboral.

En dicho caso, correspondería al despacho desplegar todo el análisis constitucional en torno a determinar la viabilidad de las pretensiones invocadas por la accionante, sin embargo, en el curso de esta acción constitucional la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES señaló que con data 20 de enero de 2022 dio respuesta a la solicitud del actor.

En efecto, con el fin de acreditar lo dicho, aportó a folio 0011 del protocolo la documental que se relaciona a continuación:

BOGOTÁ, 20 de enero de 2022 BZ2022_672143-0141461

Señor (a)
JAVIER SANTIAGO RUEDA PRADA
CL 119 11 A 26
BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C

Referencia: Radicado No. 2022_672143 del 20 de enero de 2022
Ciudadano: JAVIER SANTIAGO RUEDA PRADA
Identificación: Cédula de ciudadanía 91211773
Tipo de Trámite: Actualización de datos -Solicitud de corrección historia laboral

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Nos permitimos informarle, que para poder continuar con el trámite señalado en la referencia, es necesario que resuelva las siguientes situaciones:

Tipo de validación	Motivos de rechazo
Formulario incompleto	El formulario no se encuentra diligenciado correctamente y/o algunos de los datos registrados no coinciden con la información de los documentos presentados, nuestros asesores podrán orientarlo sobre como completar o corregir la información. No obstante, si las inconsistencias se presentan en los campos tipo y número de identificación del afiliado o de la empresa, deberá diligenciar nuevamente el formulario.

Una vez se corrijan las inconsistencias mencionadas, podrá reiniciar su trámite en cualquiera de los Puntos de Atención de nuestra red.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

De igual manera, como constancia de envío de la respuesta se adosó lo siguiente:

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la acción de tutela propuesta por JAVIER SANTIAGO RUEDA PRADA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba14996c0047ac3bb3d337c0e31d476ba3e436e2aeed8a923d6b4657a611fb8**

Documento generado en 10/08/2022 11:23:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>